Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0206

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 5 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QA7-11481	CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO	210-7451	26/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. QA7-11481	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	504621	ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S	210-7992	21/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504621	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	502783	MINERA ANZA S.A	210-8988	01/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1632 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502783	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	508069	PATRIGAL S.A.S.	210-8832	02/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 508069	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

5	UDF-08431	MARIELA PORRAS GÓMEZ	210-9192	6/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8726 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDF-08431	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	509453	LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ	210-9234	11/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 509453	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700009761

Bogotá, 02-04-2025 07:51 AM

Señor(a):
CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 78A # 7-03
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D.C.
MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121046961**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-7451 DE 26 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No. QA7-11481,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **QA7-11481.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01/04/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente QA7-11481

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7451

(26/04/2024)

"Por medio de la cual se da por terminado y se entiende desistido el trámite del expediente No.QA7-11481"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **Maria De Jesus Benavides Garcia** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792, Carlos Alfredo Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.416.235** y **Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049,** radicaron el día **07 de enero de 2015,** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en los municipios de **VILLAPINZÓN, CUCUNUBÁ, LENGUAZAQUE, CHOCONTÁ y SUESCA,** en el departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente No. **QA7-11481**

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que, en la misma obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora, **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía no. **23.250.792,** expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en el cual, se reporta que, mediante **Referencia No. 2122101948 del 05 de octubre 2022**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso de la citada proponente y del señor **Jaime Rodríguez Moscoso** expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en el cual, se reporta que, mediante **Resolución No. 15409 del 29 de octubre 2018** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del proponente.

Que, por otro lado, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de lo anterior, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos.

b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023,** a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que, Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. ***250002341000-2013-02459-01,*** *adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)"

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra **la placa *sub examine***, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el **día 25 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QA7-11481**y hechas las consultas en el **Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería,** se evidenció que el proponente Carlos Alfredo Torres Romero, no atendió la exigencia formulada. Por tal razón, se recomienda, además de **dar por terminado** el trámite respecto a los proponentes María de Jesús Benavides García, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792 y Jaime Rodríguez Moscoso identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.049, **declarar el desistimiento** del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del otro proponente, habida consideración a su desatención al requerimiento antes referido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

"Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) ***que sea legalmente capaz.***
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)"

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "*Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: *"La existencia de **las personas** termina con la muerte*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*"(…) **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." (Subrayado Fuera de Texto)*

Que, así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el **artículo 16** de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*"**Artículo 16. Validez de la propuesta**. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o* preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que, adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

Que, en consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento de los proponentes **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792 y Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QA7-11481**

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutiva del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que, por otro lado, respecto al **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la **Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"**Artículo 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del **desistimiento tácito** ha señalado que:

*"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(*Se resalta).

Que el día 25 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QA7-11481**, y consultado el **Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería,** concluyó que el proponente Carlos Alfredo Torres Romero no atendió la exigencia formulada.

Que, por consiguiente, se procederá, por un lado, a **dar por terminado** el trámite respecto a los proponentes Maria De Jesús Benavides García y Jaime Rodríguez Moscoso, por las razones expuestas en líneas anteriores, y por otro, a declarar el **desistimiento** del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente Carlos Alfredo Torres Romero, habida consideración a su desatención al requerimiento antes referido.

Que, de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QA7-11481**, respecto a los proponentes **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792 y Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QA7-11481**, con relación al proponente **Carlos Alfredo Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.416.235,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Carlos Alfredo Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.416.235,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad a los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de que se entienda sutido el trámite de notificación respecto de los proponentes **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792 y Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049** atendiendo que los mismos fallecieron.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 758 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038931728

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO
TRANSVERSAL 78A # 7-03 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
3-04-2025 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

130038931728

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO**
TRANSVERSAL 78A # 7-03 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20255700009761

04-04-25

Fecha de Imp: 3-04-2025
Fecha Admisión: 3 04 2025
Hora del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: NO EXISTE AVENIDA 78A. N. 1A 7. 501A.

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha D: M: A:

Agencia
Nacional de Minería

Radicado: 20242121088301
Agencia Nacional de Minería

Bogotá, 17-10-2024 10:36 AM

Señor:
ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S
Dirección: CL 10 9 130 SUR
Departamento: Boyacá.
Municipio: Chiquinquirá.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600151711** del **26/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **Resolución RES-210-7992 del 21 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504621" proferida dentro del expediente 504621**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2024 10:33 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 504621

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7992

(21/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504621"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., identificada con NIT 901505771-7 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., identificada con NIT 901522410-5, radicaron el día 24 de febrero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS**

ROCAS METAMÓRFICAS, **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, **GRANITO**, **ARENISCAS**, **ROCAS DE CUARCITA**, **OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO**, **YESO**, **ANHIDRITA**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ROCA O PIEDRA CORALINA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ASFALTO NATURAL**, **CAOLIN**, **ARCILLAS**, **BENTONITA**, **MINERALES DE POTASIO**, **ROCA FOSFATICA**, **PIRITA**, **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, **MINERALES DE BARIO**, **FLUORITA**, **MINERALES DE SODIO**, **MINERALES DE BORO**, **CALCITA**, **AZUFRE**, **MINERALES DE LITIO** , **MINERALES DE TIERRAS RARAS**, **SAL GEMA**, **SAL MARINA**, **PIEDRA POMEZ**, **GRANATE**, **CORINDON**, **DOLOMITA**, **MICA**, **CUARZO**, **MAGNESITA**, **TALCO**, **GRAFITO**, **FELDESPATOS**, **ESMERALDA**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, **PIZARRA**, **MARMOL Y TRAVERTINO**, ubicado en el (los) municipios de **YACOPÍ** , departamento (s) de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **504621**.

Que mediante del Auto No. AUT-210-5133 del 19 de agosto de 2022, notificado por estado de 151 del 26 de agosto de 2022, se requirió a las sociedades proponentes ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., identificada con NIT 901505771-7 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., identificada con NIT 901522410-5, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a las sociedades proponentes EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. identificada con NIT No. 9015224105 y ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. identificada con NIT No. 9015057717, para que en el término perentorio de un , contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente (1) mes providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504621

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (…)"

Que la sociedad proponente ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., ingresó a la plataforma AnnA Minería, el 12 de septiembre 2022, creó el evento No. 379724, con el objeto de susbsanar la propuesta de concesión minera No. 504621, pero finalmente no aportó la documentación ni diligenció la información solicitada mediante el Auto No. AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022, notificado a través de Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022, conforme se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM.

Que el día 22 de noviembre de 2022, se verificó el cumplimiento de lo requerido Auto No. AUT-210-5133 del 19 de agosto de 2022 y se determinó que:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504621 Revisada la documentación contenida en la placa 504621, radicado 44641-1, de fecha 12 de septiembre del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022.), se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que los proponentes ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. no allegaron ningún documento para responder el requerimiento emitido mediante el AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022, por lo tanto NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que los proponentes ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. no allegaron ningún documento para responder el requerimiento emitido mediante el AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022. Por lo tanto NO CUMPLEN con el AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022. Conclusión de la Evaluación: Los proponentes ITOCO GREEN

EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. NO CUMPLEN con el AUT-210-4989 del 18 de julio del 2022, dado que no allegaron ningún documento para responder el requerimiento para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto no continua el proceso."

Que las sociedades proponentes ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., identificada con NIT 901505771-7 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., identificada con NIT 901522410-5, no dieron cumplimiento a lo requerido mediante el Auto AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022, por cuanto no allegaron lo solicitado dentro del término señalado en auto citado.

Que por lo expuesto, se dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022, y se declarará el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 504621.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) *Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Que **2 de diciembre de 2022** al evaluar integralmente la propuesta, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 23 de noviembre del mismo año, se concluyó que las sociedades proponentes ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., identificada con NIT 901505771-7 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., identificada con NIT 901522410-5, no atendieron el requerimiento, hecho mediante Auto No. AUT-210-5133 del 19 de agosto del 2022, notificado a través de Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022, por lo tanto se declarará el desistimiento de la propuesta No**. 504621**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **504621**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., identificada con NIT 901505771-7 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., identificada con NIT 901522410-5, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIA ANNE LEONARDO EUSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 Nº 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bl... Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

130038925290

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

130038925290

ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S
CL 10 9 130 SUR Tel.
CHIQUINQUIRA - BOYACA
18-10-2024 6 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S**
CL 10 9 130 SUR Tel.
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Referencia: 20242121088301

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-10-2024
Fecha Admisión: 18 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 23 M: 10 A: 2024
Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Trasladado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D: M: A:

No reside

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700001151

Bogotá, 28-02-2025 07:55 AM

Señor(a):
MINERA ANZA S.A
Representada legalmente por la señora TAMARA ROMERO RESTREPO
Dirección: CLL 11 C # 31 - 57
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121096591**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-8988 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1632 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502783,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **502783.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PENA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 502783

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8988 **DE** 01/NOV/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1632 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502783"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio

respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM.

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

"(...) En cuanto a las SOLICITUDES MINERAS, conforme a la verificación contenida en el Anexo No. 4, se encontraron 1385 expedientes, (...)"

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procederá a avocar conocimiento de ochocientas ocho (808) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-095 fijado el 12 de junio de 2024, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas placa en estudio.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad **MINERA ANZA S.A identificada con NIT No. 900357982 representada legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**, radico el día 30 de septiembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENISCAS YESO ANHIDRITA ,ARENAS GRAVAS ARCILLAS MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES, DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLOMO Y SUS , CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **CONCORDIA**, departamento de **ANTIOQUIA** la cual le correspondió el expediente No. **502783**.
Que se requirió al proponente mediante **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021**, en los artículos 1°, 2° y 3°, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021, para que presentara algunos documentos para acreditar la capacidad económica, requerimiento que no fue subsanado completamente por el proponente, por lo que la consecuencia de dicha falencia es entender desistido el trámite de la propuesta.

Lo anterior sustentado en la evaluación financiera que realizo la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia el día 28 de abril de 2022, la cual concluyó lo siguiente:

"Revisada la documentación contenida en la placa 502783 con radicado 33686-1, de fecha 29 de diciembre del 2021 y

la cual fue presentada ante la autoridad minera el 1 de octubre de 2021. Se evidenció que mediante auto AUT-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, en los artículos 1°, 2° y 3° (Notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021). Se le solicitó al proponente allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: -El proponente MINERA ANZA S.A. presenta estado de situación financiera intermedio con corte al 30 de septiembre de 2021, los estados financieros se encuentran sin los requisitos del art. 4 literal B1. parágrafo 5 de la Res. 352 de 2018 (incompletos), no cumple; no allegó lo solicitado por el Auto de requerimiento. Adicional presenta estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial en moneda USD; allegó documento donde sumó su información financiera más la de su accionista (en pesos colombianos) e ingresó estos datos en Anna Minería. En Anna Minería debe registrar únicamente la información de los estados financieros de quien está acreditando la capacidad económica. Los estados financieros se encuentran sin los requisitos del art. 4 literal B1. parágrafo 3 de la Res. 352 de 2018, no cumple. Respuesta al artículo 3° del AUT 914-1662 (502783) del 25 de noviembre del 2021. -El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal con fecha de expedición del 9 de agosto de 2021, quien firma los estados financieros de 2020-2019 e intermedios al 30 de septiembre de 2021; la contadora no registra antecedentes disciplinarios; no cumple, toda vez que, el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra sin vigencia en relación a la fecha del auto de requerimiento (30 de noviembre del 2021). El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal Daniel Alejandro Ceballos Marín con fecha de expedición 19 de octubre de 2021, quien firmo los estados financieros de 2020- 2019. No registra antecedentes disciplinarios. Cumple. Respuesta al artículo 1° del AUT 914-1662 (502783) del 25 de noviembre del 2021. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, dado que el proponente no cumple con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el AUT-914- 1662 (502783) del 25 de noviembre del 2021 y notificado por estado 2210 del 30 de noviembre del 2021. Cuando se trata de personas jurídicas, el Art. 4° de la Resolución 352 de 2018, determina que el solicitante MINERA ANZA S.A., deberá aportar los siguientes documentos: 1. Se requiere que el proponente allegue estados financieros completos con corte al 31 de diciembre del 2020-2019 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados del certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal. 3. Se requiere que el proponente modifique la información registrada en ANNA Minería, en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total únicamente con la información de los estados financieros de quien está acreditando la capacidad económica. "

Que, en consecuencia, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió la **Resolución No. 914-1632 del 02 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502783, con ocasión del incumplimiento del requerimiento formulado mediante **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado No. 2210 el 30 de noviembre del 2021.**

Que, **la Resolución No. 914-1632 del 02 de octubre de 2023,** fue notificada mediante edicto a la sociedad proponente: **MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**, el cual fue fijado en la página web el día 23 de octubre de 2023 y desfijado el 27 de octubre de 2023, según consta en el certificado de notificación electrónica **No. 2023030506539 del 20 de octubre de 2023** expedido por la Secretaria de Minas de Antioquia.

Que mediante radicado No**.** 2023010500996 **del 14 de noviembre de 2023**, la sociedad proponente: **MINERA ANZA S. A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**, a través de la apoderada judicial ALBA NURY ARIAS HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía No.4374972, presentó **recurso de reposición** contra **la Resolución No. 914-1632 del 02 de octubre de 2023.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución No 352 de 2018 el cual consagra:

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios ***que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero***

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, **utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.**

(...) Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente radicó tanto los estados financieros propios como los del aval Orosur, con quien se pretendió acreditar la capacidad económica faltante, por lo tanto, dicha información se debió haber evaluado con el fin de que se identificara si la misma cumple o no, pese a ello la Autoridad minera se abstuvo de realizar dicha evaluación por falta de requisitos de forma, como los son los documentos anexos a esos estados financieros aportados.

En lo que respecta a la vigencia del RUT, la Resolución 352-18 de la ANM consagra que el RUT no puede ser superior a 30 días a la fecha de presentación, sin embargo, la vigencia de

Calle 11C No. 31 - 57 El Poblado
Asesoría Legal y Social en Colombia
Legal and Social Consultancy In Colombia

la inscripción al Registro Único Tributario (RUT) tal y como así lo ha manifestado la misma DIAN es indefinida y no se exige su renovación, tal y como está contemplado en el artículo 1.6.1.2.7.del decreto 1625 de 2016.

Por otro lado, la teoría de la jerarquía normativa del conocido teórico del derecho Hans Kelsen, se expresa en una jerarquía normativa, que expresa la prelación de normas, que debe respetarse, para fines de sometimiento de normas de inferior alcance o referencia, con normas más generales o de carácter más amplio.

Está dividida en tres niveles: el nivel fundamental (constitución), el legal (leyes orgánicas y especiales, leyes ordinarias y decretos de ley) y el nivel base (reglamentos, ordenanzas y sentencias).

Las normas o leyes que componen un **sistema jurídico** se relacionan unas con otras según el principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima, ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos.

En tal sentido, la Autoridad minera en lo que respecta a la vigencia del RUT debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.7.del decreto 1625 de 2016 y no en la Resolución 352-18. La cuál a todas luces es contradictoria con la ley, norma superior.

Por otro lado, la Autoridad minera no puede imponer cargas adicionales a las que impone la ley al proponente minero tal y como lo consagra la ley 685 de 2001.

Minera Anza, en virtud a que de acuerdo a su capacidad económica no era suficiente para cumplir con los indicadores requeridos en la Resolución 352 de 2018, presentó a través dela plataforma ANNA minería con el fin de ***acreditar la capacidad económica faltante, radicó simultáneamente*** **sus estados financieros propios y los de su casa matriz Oro sur como aval financiero.** Tal y como se lo permite la norma

Por ello la Autoridad minera no puede manifestar como lo hace en la RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1632 Octubre 2 de 2023 que *(...) Adicional presenta estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial en moneda USD; allegó documento donde sumó su información financiera más la de su accionista (en pesos colombianos)* e ingresó estos datos en Anna Minería. *En Anna Minería debe registrar únicamente la información de los estados financieros de quien está acreditando la capacidad económica".*

Lo anterior ya que según lo contemplado en la Resolución 352 de 2018, es válido de manera simultánea presentar la información financiera faltante para demostrar la capacidad económica con los estados financieros de ambas sociedades Minera Anza y Orosur.

Alianza W.J.E. S.A.S.

Así mismo, Artículo 274 de la ley 685 de 2001 establece: *"Rechazo de la propuesta. Modificado por el art. 20, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

De igual forma, la ley 1755 de 2015 en su artículo 16 parágrafo 1 y 2 establece:

> *PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*
>
> *PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

En tal sentido, la autoridad minera, para la propuesta 502783 no podrá aplicar los dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 declarando la propuesta de contrato de concesión minera desistida,

> *(...)*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Para el caso objeto del recurso, el solicitante minero SI cumplió con el requerimiento en el término dispuesto para ello, tanto que aportó los Estados financieros correspondientes a Minera Anza y Orosur para ser evaluados, y los mismo, tal y como la misma Autoridad minera lo manifiesta no fueron evaluados, por lo que para el caso concreto no debe operar el desistimiento, sino por el contrario requerimiento por parte de la Autoridad minera para que aporte la información faltante que le haya impedido resolver de FONDO la petición, decisión de fondo que no se puede ver afectada por la falta de requisitos de forma, ya que la documentación con la que se evalúa capacidad económica (decisión de fondo, cumple o no cumple los parámetros fijados) SI FUE APORTADA.

De conformidad con el citado artículo, no hay tampoco lugar al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, habida cuenta que las causales de rechazo son taxativas y el requerimiento realizado por la autoridad minera fue cumplido.

A más de lo anterior, el solicitante a la fecha ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 270 de la ley 685 de 2001, por lo tanto, no se configura ninguna de las causales del citado artículo para que respecto a la misma proceda el rechazo.

Pese a lo anterior, y en aras de dar continuidad a la propuesta de contrato de concesión minera No 502783 presento con este escrito los Estados financieros de Minera Anza únicamente, certificado de junta central de contadores de Claudia Vélez, y Alejandro Ceballos, de 2021 y 2023 para que de acuerdo con lo pertinente sea evaluada la capacidad económica de FONDO de la propuesta en mención.

NORMAS APLICABLES AL RECURSO DE REPOSICIÓN

para interponer el recurso de reposición frente a los actos administrativos y para ello debemos remitirnos al artículo 77 código contencioso administrativo.

> ***Artículo 77. Requisitos***. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal,* ***por el interesado o su representante o apoderado*** *debidamente constituido. (Negrilla fuera de texto)*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3.* ***Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer***. *(Negrilla fuera de* texto)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

En consecuencia, con lo anterior, el presente Recurso de Reposición se presenta dentro del plazo legal por el apoderado, así mismo, con la interposición de un recurso, siempre que se haga en su oportunidad procesal, existe la oportunidad procesal para presentar pruebas o documentos tal y como los dispones el numeral 3 del citado artículo 77, con el fin de presentar los argumentos de defensa y se continúe con el trámite y proceso de evaluación de la propuesta de contrato.

Por otro lado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Desde la sentencia C-742 de 1999, la Corte viene sosteniendo que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración **para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

PETICIONES

PRIMERA: Que **se acepten los argumentos y pruebas expuestas en el presente recurso y en consecuencia se recurra o revoque la RESOLUCIÓN No** 914-1632 del 2 de octubre de 2023 por medio de la cual la Autoridad minera resuelve dar por desistido el trámite de la propuesta 502783.

SEGUNDA: Que se continúe con el trámite de la propuesta, evaluando la información financiera aportada y que se radica nuevamente con el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. **De la procedencia y oportunidad del recurso.**

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 914-1632 del 02 de octubre de 2023**, fue notificada mediante edicto publicado en la página web de la entidad el 23 de octubre de 2023 y desfijado el 27 de octubre de 2023 y, que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 14 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023010500996, la sociedad proponente: **MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**,a través de la apoderada judicial ALBA NURY ARIAS HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía No. 4374972, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual demuestra que fue interpuesto en el término y oportunidad legal para tal efecto.

Análisis del recurso de reposición.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 914-1632 del 02 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 502783, se fundamentó en que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, al evaluar económicamente la propuesta el 28 de abril de 2022 determinó que el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento contenido en el **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021**, **notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021**, motivo por el cual la evaluación jurídica del particular arrojó la procedencia de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Menciona el proponente que radicó tanto los estados financieros propios como los del aval de su accionista OSOSUR MINING INC, con quien se pretendió acreditar la capacidad económica faltante, por lo tanto, dicha información se debió haber evaluado con el fin de que se identificara si la misma cumple o no, pese a ello, aduce que la Autoridad minera se abstuvo de realizar dicha evaluación por falta de requisitos de forma, como los son los documentos anexos a esos estados financieros aportados

2. En lo que respecta a la vigencia del RUT, manifiesta el recurrente que la Resolución 352-18 de la ANM consagra que el RUT no puede ser superior a 30 días a la fecha de presentación, sin embargo, la vigencia de la inscripción al Registro Único Tributario (RUT) tal y como así lo ha manifestado la misma DIAN es indefinida y no se exige su renovación, tal y como está contemplado en el artículo 1.6.1.2.7.del decreto 1625 de 2016.

3. El proponente aduce que, si cumplió con el requerimiento en el término dispuesto para ello, en la medida en que aportó los Estados financieros correspondientes a Minera Anza y Orosur para ser evaluados, los cuales manifiestan no fueron evaluados,
Y, por tanto, no debía operar el desistimiento.

4.El proponente hace referencia a las causales de revocación contenidas en el articulo 93 del CPACA.

En atención a los anteriores argumentos planteados por el recurrente referente a la evaluación económica realizada el 28 de abril de 2022 por la Ssecretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

i. **Acerca del supuesto cumplimiento al Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021 alegado por la sociedad recurrente.**

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que supuestamente el requerimiento efectuado fue debidamente atendido dentro de los términos establecidos por el auto de requerimiento, con la radicación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, por cuanto, considera el proponente que aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021.**

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad realizó una nueva evaluación económica en fecha 26 de agosto de 2024 en la cual revisó la documentación aportada inicialmente por los proponentes y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021**, en ese entendido, se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 502783 (radicado No. 33686) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 914-1632 del 2 de octubre de 2023 “Entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No 502783 ” y se observó lo siguiente:

“El día 26 de agosto de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 502783 (radicado No. 33686) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 914-1632 del 2 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502783” y de observó lo siguiente: Que la sociedad proponente MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43616136, radico el día 30/SEP/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS, YESO, ANHIDRITA, ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y

SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CONCORDIA, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. 502783. Que se requirió al proponente mediante Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, en los artículos 1°, 2° y 3°, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021, para que presentara algunos documentos para acreditar la capacidad económica, requerimiento que no fue subsanado completamente por el proponente, por lo que la consecuencia de dicha falencia es entender desistido el trámite de propuesta.
Allego lo siguiente:

1. *CAMARA COMERCIO DIC 10 2021.pdf*

Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga: 29/DIC/2021

2. *Cedula Representante legal Suplente Tamara.pdf*

Adjuntado por: MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga: 29/DIC/2021

3. *GA Tarjeta Profesional Rooy RAGM.pdf*

Tipo de documento:Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

4. *Carta Cap Fin Orosur Mining Dic2021.pdf*

Tipo de documento:Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
Adjuntado por: MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

5. *RUT MINERA ANZA DIC 10 2021.pdf*

Tipo de documento:Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

6. *DR 2020 (1116604836719) Minera Anza SA.pdf*

Tipo de documento:Declaración de renta
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

7. *CEDULA Y TP CLAUDIA VELEZ (Color).pdf*

Tipo de documento:Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

8. *Certificacion Estados Financieros parciales a Septiembre_30 2021 Minera Anza.pdf*

Tipo de documento:Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

9. *Certificado de Antecedentes Disciplinarios JCC Claudia Velez(08092021).pdf*

Tipo de documento:Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

10. *Certificado JCC Alejandro Ceballos octubre 19 de 2021.pdf*

Tipo de documento:Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

11. *T.P Daniel Alejandro Ceballos Marín.pdf*

Tipo de documento:Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021

12. *Traducción - OROSUR MINING INC FS mayo 2021.pdf*

Tipo de documento:Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
Adjuntado por:MINERA ANZA S.A (25194)
Fecha de carga:29/DIC/2021
"Revisada la documentación contenida en la placa 502783 con radicado 33686-1, de fecha 29 dediciembre del 2021 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 1 de octubre de 2021. Se evidenció que mediante auto AUT-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, en los artículos 1°, 2° y 3° (Notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021). Se le solicitó al proponente allegar todoslos documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: -El proponente MINERA ANZA S.A. presenta estado de situación financiera intermedio con corte al 30 de septiembre de 2021, los estados financieros se encuentran sin los requisitos del art. 4 literal B1. parágrafo 5 de la Res. 352 de 2018 (incompletos), no cumple; no allegó lo solicitado por el Auto de requerimiento. Adicional presenta estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial en moneda USD; allegó documento donde sumó su información financiera más la de su accionista (en pesos colombianos) e ingresó estos datos en Anna Minería. En Anna Minería debe registrar únicamente la información de los estados financieros de quien está acreditando la capacidad económica. Los estados financieros se encuentran sin los requisitos del art. 4 literal B1. parágrafo 3 de la Res. 352 de 2018, no cumple. Respuesta al articulo 3° del AUT 914-1662 (502783) del 25 de *noviembre del 2021. -El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal con fecha de expedición del 9 de agosto de 2021, quien firma los estados financieros de 2020-2019 e intermedios al 30 de septiembre de 2021; la contadora no registra antecedentes disciplinarios; no cumple, toda vez que, el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra sin vigencia en relación a la fecha del auto de requerimiento (30 de noviembre del 2021). El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal Daniel Alejandro Ceballos Marín con fecha de expedición 19 de octubre de 2021, quien firmo los estados financieros de 2020-2019. No registra antecedentes disciplinarios. Cumple. Respuesta al artículo 1° del AUT 914-1662 (502783) del 25 de noviembre del 2021. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, dado que el proponente no cumple con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el AUT-914- 1662 (502783) del 25 de noviembre del 2021 y notificado por estado 2210 del 30 de noviembre del 2021. Cuando se trata de personas jurídicas, el Art. 4° de la Resolución 352 de 2018, determina que el solicitante MINERA ANZA S.A., deberá aportar los siguientes documentos: 1. Se requiere que el proponente allegue estados financieros completos con corte al 31 de diciembre del 2020-2019 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de*

1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados del certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal. 3. Se requiere que el proponente modifique la información registrada en ANNA Minería, en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total únicamente con la información de los estados financieros de quien está acreditando la capacidad económica."

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2020.*	**X**	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	*El proponente MINERA ANZA S.A. presenta estados financieros de 2020-2019 e intermedio con corte al 30 de septiembre de 2021, los estados financieros se encuentran incompletos, los estados intemedios no estan firmados por un revisor fiscal, ambos sin notas y revelaciones. DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MARIN, quien firma los estados financieros en calidad de revisor, no es quien aparece regsitrado en el certificado de existencia y representacion legal. No cumple.* *Adicional presenta estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial, no estan apostillados. No cumple*		**X**
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	*Presenta Matricula profesional de la contadora CLAUDIA LUCIA VELEZ CARVAJAL identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 42879313 de ENVIGADO (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 19490-T. Cumple.* *Presenta Matricula profesional de la contadora DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MARIN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71764329 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 94082-T. Cumple*	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	*El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal con fecha de expedición del 9 de agosto de 2021, quien firma los estados financieros e intermedios al 30 de septiembre de 2021; la contadora no registra antecedentes disciplinarios; no cumple, toda vez que, el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra sin vigencia en relación a la fecha del auto de requerimiento (30 de noviembre del 2021). No cumple* *El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal Daniel Alejandro Ceballos Marín con fecha de*		**X**

	expedición 19 de octubre de 2021, quien firmo los estados financieros de 2020-2019. No registra antecedentes disciplinarios. Cumple.		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*Presenta Certificado de Existencia y Representación legal, con fecha diciembre 10 de 2021. Cumple*	**X**	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*Presenta RUT con fecha de dicembre 10 de 2021*	**X**	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.*		**X**

A continuación, se resaltan algunos aspectos de la evaluación económica realizada el día 26 de agosto de 2024:

*"**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que**:*

1. *Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el Auto No. 914-1662 del 25 de noviembre del 2021, Notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021, El proponente MINERA ANZA S.A. presenta estados financieros de 2020-2019 e intermedios con corte al 30 de septiembre de 2021, los estados financieros se encuentran incompletos, los estados intemedios no estan firmados por un revisor fiscal, ambos sin notas y revelaciones. DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MARIN, quien firma los estados financieros en calidad de revisor, no es quien aparece regsitrado en el certificado de existencia y representacion legal. No cumple.*

Adicional presenta estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial, no estan apostillados. No cumple.

El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal con fecha de expedición del 9 de agosto de 2021, se encuentra desactualizado con relacion a la radicacion de los documentos. No cumple

2. *No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.*

C O N C L U S I Ó N ***F I N A L***

El proponente MINERA ANZA S.A con placa 502783 NO CUMPLE con el Auto No. 914-1662 del 25 de noviembre del 2021, Notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Se observa en la anterior evaluación económica que el proponente, pese a haber concurrido en término y aportar la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, **no logró satisfacer en debida forma** la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no allegó en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, así mismo, no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra acorde con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

Teniendo en cuenta que el proponente si bien allegó los documentos requeridos , estos no se encuentran acordes con el artículo 4º, literal B, 5° y 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez los estados financieros se encuentran incompletos y los estados intermedios no están firmados por un revisor fiscal, ambos sin notas y revelaciones, así mismo los estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial, no están apostillados, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021**, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal,** ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502783, mediante **la Resolución No. 914-1632 del 02 de octubre de 2023**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una

administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 502783, la evaluación económica del 26 de agosto de 2024, pone en evidencia que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021**, en la medida que los proponentes no allegaron en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, así mismo, no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por los proponentes, no cumple con los criterios establecidos en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 el , por tanto, se procedea CONFIRMAR Lo dispuesto en la **Resolución No. 914-1632 del 02 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 2 7 8 3 .

Ahora bien, frente a la premisa donde el recurrente manifiesta que "*el solicitante minero SI cumplió con el requerimiento en el término dispuesto para ello, tanto que aportó los Estados financieros correspondientes a Minera Anza y Orosur para ser evaluados, y los mismo, tal y como la misma Autoridad minera lo manifiesta no fueron evaluados, por lo que para el caso concreto no debe operar el desistimiento, sino por el contrario requerimiento por parte de la Autoridad minera para que aporte la información faltante que le haya impedido resolver de FONDO la petición"* Resulta factible entonces aclarar lo concerniente al cumplimiento defectuoso del auto de requerimiento, pues tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación económica del 26 de agosto de 2024, pone en evidencia que el proponente, si bien concurrió oportunamente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, toda vez que la documentación aportada no está acorde con los artículos 4° y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, en este sentido, este despacho considera imperioso precisar lo siguiente:

1. El proponente MINERA ANZA S.A. presenta estados financieros de 2020-2019 e intermedios con corte al 30 de septiembre de 2021, los estados financieros se encuentran incompletos, los estados intermedios no están firmados por un revisor fiscal, ambos sin notas y revelaciones. DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MARIN, quien firma los estados financieros en calidad de revisor, no es quien aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal.
2. *Adicional presenta estados financieros de su accionista OSOSUR MINING INC. con corte a 31 de mayo de 2021-2020 traducidos al español por interprete oficial, no están apostillados. No cumple.*

3. *El proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de la contadora Claudia Lucia Vélez Carvajal con fecha de expedición del 9 de agosto de 2021, se encuentra desactualizado con relación a la radicación de los documentos. No cumple*

Dicho lo anterior, es claro que el proponente si bien dio respuesta dentro del término concedido para tal efecto mediante el **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021** , la respuesta que presentó contenía información defectuosa, o no suficiente para subsanar el requerimiento efectuado, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502783.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el proponente manifiesta que "*Que se continúe con el trámite de la propuesta, evaluando la información financiera aportada y que se radica nuevamente con el presente escrito".* Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a la petición realizada por el proponente, por cuanto el termino para aportar la documentación requerida mediante **Auto-914-1662 del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado 2210 el 30 de noviembre del 2021**, se encuentra vencido y por ende, no es posible solicitar nuevamente la documentación, puesto que ya le fue requerida a través del multicitado auto y los proponentes contaron con la oportunidad procesal para allegarla en debida forma.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento

gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez**, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. ***Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido****. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no es procedente dicha petición , en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Se concluye entonces que la Autoridad Minera aplicó la consecuencia jurídica establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Con todo lo expuesto quedan suficientemente aclaradas las inconformidades del recurrente, sin embargo, también resulta relevante indicarle al interesado que en virtud de la misma norma contaba con la posibilidad de solicitar, antes de vencer el plazo concedido, la prórroga del término concedido en el auto hasta por uno igual al inicialmente concedido. Lo cual no ocurrió en el presente caso y el interesado optó por allegar la información que no cumple con los criterios establecidos en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, siendo procedente entender desistido el trámite.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de **la Resolución No. 914-1632 del 02 de octubre de 2023**, no obstante, trae a colación el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentando y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – CONFIRMAR en su integridad lo dispuesto en **la Resolución No. 914-1632 del 02 de octubre de 2023**, " *Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No 502783*"por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a la sociedad proponente: **MINERA ANZA S.A identificado con NIT No. 900357982 representado legalmente por TAMARA ROMERO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43616136**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera

- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 01/NOV/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS—Abogado GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 8245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCION



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038930492

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
BOGOTA-CUNDINAMARCA

MINERA ANZA S.A.
CLL 11 C # 31 - 57 Tel.
VAFCIuDestinatario-ANTIOQUIA
4-03-2025 18 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: **MINERA ANZA S.A**
CLL 11 C # 31 - 57 Tel.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700001151

Observaciones: 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha Entrega: 4-03-2025
Fecha Admision: 4-03-2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 06 M: 3 A: 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompetenta	Trasladado X
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha

traslado 06 3 25

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700001111

Bogotá, 28-02-2025 07:54 AM

Señor(a):
PATRIGAL S.A.S.
Dirección: KR 43 A # 18 - 174 OF 101
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121096891**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-8832 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 508069,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **508069.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 508069

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8832 **DE** 02/OCT/2024

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera **No.508069"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PATRIGAL S.A.S. identificada con el NIT. 811005054-2**, el día 29 de junio del 2023, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, ROCA O PIEDRA CALIZA** , ubicado en el Municipio de **FREDONIA**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.508069.**

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que por medio del **Auto No.914-3110 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2617 del 27 de octubre del 2023**, la Gobernación de Antioquia como autoridad delegada, requirió a la sociedad proponente para: *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad PATRIGAL S.A.S. identificado con NIT No. 8110050542 representado legalmente por PAOLA GALEANO ECHEVERRI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1037574708, interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Placa No 508069 para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión con placa 508069.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad PATRIGAL S.A.S. identificado con NIT No. 8110050542 representado legalmente por PAOLA GALEANO ECHEVERRI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1037574708, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos solicitados a través de la evaluación económica, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508069.(…)"

Que la sociedad proponente el día 27 de noviembre del 2023 por medio del evento **No.510714,** a través de la plataforma Anna Minería, presentó certificación ambiental y la documentación económica, tendiente a dar respuesta a los requerimientos del **Auto No.914-3110 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2617 del 27 de octubre del 2023.**

Que el día 12 de diciembre del 2023, la Gobernación de Antioquia como autoridad delegada, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No.508069**, en la cual determinó que: *"(…) 1. El 27 de noviembre de 2023 presentaron en AnnA Minería la solicitud de certificación ambiental número vital 1210112827231423102. En la plataforma vital se encuentra certificación ambiental emitida por CORANTIOQUIA bajo radicado No. 120-COI2308-23347 del 15 de agosto de 2023 y el archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, la cual indica que, el área solicitada no se superpone con algunos de los ecosistemas a los que se*

refiere subtítulos B) y C) del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901. No obstante lo anterior, la fecha de la certificación ambiental es posterior a la fecha de solicitud de la propuesta, la cual es del 29 de junio de 2023, motivo por el cual se considera no viable la propuesta de contrato de concesión minera. (…)"

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que el día 01 de octubre del 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No.508069,** en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No.914-3110 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2617 del 27 de octubre del 2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que la sociedad proponente **PATRIGAL S.A.S. identificada con el NIT. 811005054-2, presentó documentación con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación técnica, que la fecha de la certificación ambiental aportada por la sociedad proponente del 15 de agosto del 2023, es posterior a la fecha de solicitud de la propuesta, la cual es del 29 de junio de 2023, motivo por el cual se considera no viable la Propuesta de Contrato de Concesión Minera. En consecuencia, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". (Subrayado fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Subrayado fuera de texto)

Que el día 01 de octubre del 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No.508069,** en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No.914-3110 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2617 del 27 de octubre del 2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que la sociedad proponente **PATRIGAL S.A.S. identificada con el NIT. 811005054-2, presentó documentación con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación técnica, que la fecha de la certificación ambiental aportada por la sociedad proponente del 15 de agosto del 2023, es posterior a la fecha de solicitud de la propuesta, la cual es del 29 de junio de 2023, motivo por el cual se considera no viable la Propuesta de Contrato de Concesión Minera.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **No.508069.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.508069**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

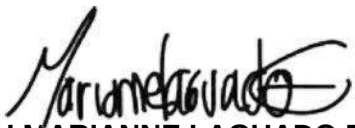
Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PATRIGAL S.A.S. identificada con el NIT. 811005054-2,** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Juan Diego Serna Orozco – Abogado Evaluador – Grupo de Contratación Minera



PRINDEL
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N°77 - 32 PBX 756 9245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquetes ☐

DEVOLUCION

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038930490

130038930490

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

PATRIGAL S.A.S.
KR 43 A # 18 - 174 OF 101 Tel.
VARCIudestinatario.-ANTIOQUIA
4-03-2025 7 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **PATRIGAL S.A.S.**
KR 43 A # 18 - 174 OF 101 Tel.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700001111

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp.: 4-03-2025
Fecha Admisión: 4 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo: -

Intento de entrega 1
D: 06 M: 03 A: 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha 6 3 25

No existe.

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700001091

Bogotá, 28-02-2025 07:53 AM

Señor(a):
MARIELA PORRAS GÓMEZ
Dirección: CALLE 32 # 13-83 TORRE 2 - 1504
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121107291**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-9192 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8726 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDF-08431,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UDF-08431.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente UDF-08431

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9192 **DE** 06/DIC/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8726 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDF-08431"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **15 de abril de 2019,** los proponentes, **MARIELA PORRAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.345**, y **LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.152,** radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA** ubicado en los municipios de **MUZO y QUÍPAMA,** departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente No. **UDF-08431.**

Que mediante **Resolución No. 210-3125 del 6 de mayo del 2021** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión número UDF-08431 y se adoptaron otras determinaciones así:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UDF-08431 respecto del proponente LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7331152, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con la proponente MARIELA PORRAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51975345". (…)".

Que el día 12 de agosto de 2021, mediante radicado No. 20211001355542, el proponente LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA, presentó recurso de reposición contra la Resolución **No. 210-3125 del 6 de mayo de 2021.**

Que mediante **Resolución 000241 del 27 de mayo del 2022,** se resolvió un recurso de reposición presentado contra la resolución número 210- 3125 del 6 de mayo del 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UDF- 08431" donde se dispuso lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-3125 del 6 de mayo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDF-08431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (…)".

Que la Resolución No. 00241 del 27 de mayo del 2022, fue notificada electrónicamente a los proponentes, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2022, de acuerdo a constancia GGN-2022-CE-2047.

Que mediante el **Auto No. AUT-210-6053 de 11 de julio de 2024, notificado por Estado No.119 de fecha 22 de julio de 2024,** se dispuso a requerir a la proponente lo siguiente:

"(…)Requerir a MARIELA PORRAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 975. 345, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A, en la plataforma AnnA Minería, en consonancia con lo dispuesto en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y conforme a lo señalado en la evaluación técnica de fecha 22 de mayo de 2024, citada en este acto administrativo. Es preciso advertir a la proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión No. UDF-08431.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de agregar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a MARIELA PORRAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 975. 345, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en el presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera, necesaria para soportar la capacidad económica, deberá acreditar (total o faltante), a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDF-08431.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretende demostrar debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en cumplimiento del numeral primero de este acto administrativo y debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (…)".

Que el día **05 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **UDF-08431,** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT- 210-6053 de 11 de julio de 2024, notificado por Estado No.119 de fecha 22 de julio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no diligenció el Formato A, y no subsanó la capacidad económica. Por lo tanto, se recomendó aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8726 del 12 de septiembre de 2024** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UDF-08431.**

Que el día **02 de octubre de 2024** mediante radicado No. 20241003443402 la proponente **MARIELA PORRAS GÓMEZ** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8726 del 12 de septiembre de 2024,** entendiéndose la notificación por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado por la entidad mediante Edicto GGN-2024-P-0528 fijado el 15 de octubre de 2024 y desfijado el 21 de octubre de 2024 y posteriormente electrónicamente al correo electrónico valentinob326@live.com el 30 de octubre de 2024, conforme a la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3421.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

1. *PRIMERO: que el dia 15 de abril de 2019, los proponentes MARIELA PORRAS GOMEZ, identificada con cedula de ciudadania No 51.975.345 y LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA, identificado con C.C No 7.331.152, radicaron propuesta de contrato de concesion para la exploracion y explotacion de un yacimiento clasificado tecnicamente como ESMERALDA ubicado en el municipio de MUZO Y QUIPAMA, departamento de BOYACA, a la cual correspondio el expediente No UDF-08431.*
2. *De acuerdo a la Resolucion No 143 de 29 de marzo de 2017, los requisitos de propuesta de contrato de concesion de conformidad con el articulo 271 del Codigo de Minas y de acuerdo al articulo 273 objeciones a la propuesta, los proponentes eran dos identificados con cedula de ciudadania No 51.975.345 y LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA, identificado con C.C No 7.331.152, radicaron propuesta de contrato de concesion para la exploracion y explotacion de un yacimiento clasificado tecnicamente como ESMERALDA ubicado en el municipio de MUZO Y QUIPAMA, departamento de BOYACA, a la cual correspondio el expediente No UDF-08431*

Con ello y según el articulo 273 , la identificacion del proponente se realizo de manera separada y no conjunta como si fuese un contrato para cada proponente es decir, que mediante resolucion No 210-3125 del 6 de mayo del 2021 se declaro el desistimeinto de la propuesta de cotrato de concesion numero UDF.08431 y se adoptaron otras determinaciones asi. ARTICULO PRIMERO, Declarar el desisitimiento la propuesta de contrato de concesion UDF-08431 respecto del proponente LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA identificado con C.C No 7331152 de acuerdo con lo anteriormente expuesto.
ARTICULO SEGUNDO. Continuar el tramite con la propuesta MARIELA PORRAS GOMEZ, identificada con C.C No 51975345. Que el dia 12 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001355542 el proponente LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA, presento recurso de reposicion presentado contra la resolucion No 210-3125 del 6 de mayo de 2021, con esto no se ajusta a los terminos de referencia o guias en cuanto no se realizo conjuntamente el estudio tecnico y juridico de los dos proponentes. Sino que como no se resolvio los 30 dias los ajustaron practicamente solo para MARIELA PORRAS.

3. *La señora MARIELA PORRAS, no tuvo conocimiento en su momento de lo que habia ocurrido con el señor LUIS ALFREDO GAMBA, la señora MARIELA PORRAS, hace frente a la oposicion para que se respete sus derechos frente a la administracion de acuerdo con el articulo 299 del Codigo Minero quien tenga sobre la misma area una propuesta anterior, tambien vigente es decir que sin importar si se le dio prioridad al estudio de contratacion a la señora MARIELA PORRAS, esta hace oposicion de acuerdo a la determinacion que tomo la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION EN LA RESOLUCION No 210-8726 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimineto de la propuesta de contrato de concesion No UDF-08431, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante resolucion 1007 del 30 de noviembre de 2023, modifico parcialmente la resolucion 352 del 4 de julio de 2018, referente a los requisitos para acreditar la capacidad economica y criterios para evaluarlos, que seran aplicables para todas las solicitudes de contrato de concesion minera, bajo este criterio los 30 dias para subsanar fueron insuficientes ya que la señora MARIELA PORRAS, su domicilio o asiento principal de sus negocios es la ciudad de muzo, mas exactamente la vereda zorque ya que ella se entero por la resolucion No 210-8726 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, de los requerimientos que se le solicitaban ya existiendo esta resolucion de desistimiento, cabe destacar que de igual forma se establecieron las restricciones matematicas de cumplimiento, de otro lado la resolucion es clara en establecer que los proponentes o cesionafrios que no cumplan con los requisitos señalados para careditar capacidad economica, lo podran hacer mediante garantia bancaria, cupo de credito o el establecimiento de una fiducia en garantia. Es asi como es posible usar simultaneamente cualquiera de las alternativas disponibles para acreditar la capacidad economica, al gestionar a traves del aplicativo la totalidaddel proceso correspondiente al tramite, desde la radicacion, hasta el final de la evaluacion cercena los derechos de los proponentes que no sabemos*

manejar dicho aplicativo al no tener iteraccion con una sola plataforma tecnologica para un expediente electronico no coloca en igualdad de condiciones a las personas que somos proponentes, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, reabrio la presentacion de las propuestas de contrato de concesion minera con requisitos diferenciales, despues de que realizaron ajustes tecnologicos a la plataforma AnnA Mineria en cumplimiento de un fallo del 4 de agosto de 2022 proferido por EL CONSEJO DE ESTADO, radicado 25000234100020130245901 si esto fue asi que el Estado debe estar actualizado, pone en malas condiciones a proponentes mineros que no han tenido capacitacion alguna en el manejo del aplicativo. Cercena de esta manera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA INSEGURIDAD JURIDICA, violando de esta manera la DEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION, se avizora por completo UNA INDEBIDA NOTIFICACION POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, hacia la propoinente MARIELA PORRAS, el proponente

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UDF-08431**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8726 del 12 de septiembre de 2024** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el 05 de septiembre de 2024 se determinó que, la proponente no atendió las exigencias formuladas a través del Auto No. AUT- 210-6053 de 11 de julio de 2024, por tal razón, se procedió a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas en caso de incumplimiento, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en manifestar, por un lado, que no tuvo conocimiento en su momento de lo que había ocurrido con el señor LUIS ALFREDO GAMBA, y por otro que, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, referente a los requisitos para acreditar la capacidad económica y criterios para evaluarlos, que serán aplicables para todas las solicitudes de contrato de concesión minera, bajo este criterio señala que los 30 días para subsanar fueron insuficientes ya que debido a su domicilio o asiento principal de sus negocios se enteró de los requerimiento elevados con la resolución recurrida. Agrega, respecto al requisito de la capacidad económica, que no tiene conocimiento para manejar el aplicativo, lo cual considera cercena los principios de legalidad, confianza legitima, además alega una indebida notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Entonces bien, teniendo en cuenta los señalamientos de la recurrente, se procederá en primer lugar a analizar la notificación del **Auto No. AUT-210-6053 de 11 de julio de 2024** precisándose que dicho trámite se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"***Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera****. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por **estado No. 119 de fecha 22 de julio de 2024**, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

22/07/2024	BA3-151, 14808, HIE-08022X, HID-080010X, OG2-090710, OEA-16492, OCF-08431, OE9-14401, OE2-16262, OBP-11371, ODG-08461, ODM-14241, B6195005-8, HIP-08491, HIP-08491, 003-91, HIP-08491, FKG-091, CE1-081, 503040, 502361, 502251, 502248, 2187, 501882, EH5-071, EET-122, 20290, 21702, 031-96M, ARE-TFE-12461, HCH-081, IF5-08081, GDJ-081, BGI-141, GDI-112, 500325, CE1-081, 13720, FF8-102, GBP-081, OBC-14551, LJE-10412, LHR-08571, 14808, 501863, 054-92, GJJ-091, GJJ-091, HFC-101, HA6-111, AD9-111, 501759, 501806, CHA-153, HBO-153, 503516, FHK-121, EGM-081, GKA-081, 19102, 12221, 2260, 2260, 506991, 508654, 508401, 508775, TEH-08061, UDF-08431, 508151, 0019-68	Estado	GGN-2024-EST-119	ESTADO 119 DE 22 DE JULIO DE 2024.pdf	Bogotá

Donde se puede descargar el acto administrativo para conocer su contenido:

FIJACIÓN: 22 de julio de 2024 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2024-EST-119

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-
508401	GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S.	GCM	AUT-210-6059	11/07/2024	AUT-210-6059_2024
508775	CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.	GCM	AUT-210-6064	11/07/2024	AUT-210-6064_2024
TEH-08061	WILSON HERNANDO CORTES CORTES	GCM	AUT-210-6045	11/07/2024	AUT-210-6045_2024
UDF-08431	MARIELA PORRAS GÓMEZ	GCM	AUT-210-6053	11/07/2024	AUT-210-6053_2024
508151	AGREGADOS MONTANEL S.A.S.	GCM	AUT-210-6054	11/07/2024	AUT-210-6054_2024
0019-68	MARIO RODRÍGUEZ MORENO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO	GEMTM	AUT-230-51	9/07/2024	AUT-230-51_2024

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo

En ese sentido, la notificación del Auto No. AUT-210-6053 de 11 de julio de 2024, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificado por estado que se debía fijar en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta entidad, el sustento dado por la recurrente donde señala que los 30 días para subsanar fueron insuficientes ya que debido a su ubicación no pudo tener conocimiento de los requerimientos elevados por esta Autoridad Minera a través del Auto No. AUT-210-6053 de 11 de julio de 2024, pues la notificación se realizó mediante estado jurídico (medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite) publicado en la pagina web de la entidad al cual la proponente tenía la facilidad de acceder desde cualquier lugar donde estuviera.

En ese entendido, es preciso indicarle a la recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal,** ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la

observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales¨.

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido dentro del término concedido **por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma**.

Ahora, respecto a la notificación de la Resolución No. 210-3125 del 6 de mayo del 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión número UDF-08431 respecto del proponente *LUIS ALFREDO GAMBA RIVERA* y se continuó el trámite con la proponente *MARIELA PORRAS GÓMEZ*, cabe señalar que por ser una decisión que coloca fin al trámite minero frente a uno de los proponentes, la misma fue notificada personalmente (electrónicamente) a la proponente el 30 de julio de 2021 al correo electrónico mayeus005@hotmail.com que corresponde a la dirección registrada por la usuaria en la plataforma AnnA Minería, como se aprecia:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CNE-VCT-GIAM-02695

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la **RESOLUCIÓN No. RES-210-3125 DEL 06 DE MAYO DEL 2021,** proferida dentro del expediente **UDF-08431** fue notificada electrónicamente la señora **MARIELA PORRAS GOMEZ**, identificada con C.C. 51975345, el día 30 de julio de 2021 a las 09:19 am, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizado mayeus005@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D.C, al (30) día del mes de julio de 2021.

Detalles del cliente

Información del perfil

Número de usuario:	17218	**Estado de la cuenta:**	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	**Documento de identificación:**	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	51975345	**Fecha de inscripción:**	27/JUN/1988
Departamento de expedición:	Bogotá D.C	**Municipio de expedición:**	BOGOTÁ, D.C
Primer nombre:	MARIELA	**Segundo nombre:**	
Primer apellido:	PORRAS	**Segundo apellido:**	GOMEZ
Fecha de nacimiento:	05/JUL/1967	**Sexo:**	Femenino
Actividades del perfil:	Titulares mineros		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C
Municipio:	BOGOTÁ, D.C
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CALLE 32 # 13-83 TORRE 2 - 1504
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3238078528
Número de teléfono:	3869885
Correo electrónico:	mayeus005@hotmail.com
Correo alterno:	

Lo anterior, en virtud del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"(…)

ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(…)"(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, no es de recibo el argumento de la recurrente en el que señala una indebida notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería, pues con lo anterior queda demostrado que los actos administrativos proferidos en el presente trámite y examinados anteriormente, fueron notificados conforme a la normativa aplicable a cada uno de ellos debido a su naturaleza.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la impugnante en su escrito hace referencia a la Resolución 1007 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones",* ha de aclararse que, de acuerdo a lo estipulado en su artículo primero *"AMBITO DE APLICACIÓN"* las disposiciones allí establecidas son aplicables para las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas que se radiquen con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, que a la solicitud minera No. UDF-08431 no le es aplicable lo dispuesto en ella, pues la misma fue radicada el 15 de abril de 2019 y la referida resolución fue expedida el 30 de noviembre de 2023.

Igualmente, respecto al señalamiento en el que indica que no tiene conocimiento para manejar el aplicativo, es preciso señalar que para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería esta Autoridad Minera desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades[1]:

Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería



La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero

Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al ´Colombia Gold Symposium ´ para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera "AnnA Minería" y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0.

Ver más

Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia

Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'AnnA Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.

Ver más



A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'

Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'AnnA Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.

Ver más



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

Ver más



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO ´S del Estado Colombiano'.

Ver más

Jornadas de Registro de Usuarios



De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019 el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020 se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y el de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. En ese sentido, tampoco se acoge este argumento por parte de la recurrente para sustentar el incumplimiento del Auto No. AUT-210-6053 de 11 de julio de 2024, pues además de lo anterior, en caso de requerir asesoría la entidad tiene dispuesto el canal de Mesa de Ayuda ANNA con el fin de brindar apoyo a los usuarios que lo requieran.

Además, se evidencia que la proponente tiene conocimiento en el manejo de la plataforma AnnA Minería, pues se encuentra registrada con el usuario No. 17218, y cuando la propuesta de contrato de concesión No. UDF-08431 fue requerida mediante Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023 con el fin que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; como respuesta la proponente creó en la plataforma AnnA Minería los Eventos Nos. 498095 del 18 de octubre de 2023 y 519782 del 29 de diciembre de 2023, como se observa:

Número de evento: 498095
Número de radicado: 83455-0
Fecha y hora: 18/OCT/2023 13:51:10

Información de usuario

Usuario externo: MARIELA PORRAS GOMEZ (17218) **Solicitante:** MARIELA PORRAS GOMEZ (17218)
Fecha de radicación: 18/OCT/2023

Información de la solicitud

Número de la solicitud: UDF-08431
Número de radicado: 10646
Solicitante(s): MARIELA PORRAS GOMEZ (17218)
Tipo de solicitud: Propuesta de contrato de concesión
Fecha inicio requerimiento: 20/SEP/2023
Fecha límite requerimiento: 20/SEP/2023

Detalles del certificado

Corporación	Tipo de documento	No. Radicado VITAL	Fecha certificado o constancia	Documentos adjuntos
Corporación Autónoma Regional de Boyacá	CONSTANCIA	1210001930409823004	13/OCT/2023	Documentos requeridos: Constancia de / Nombre del documento: UDF-

Número de evento: 519782
Número de radicado: 83455-1
Fecha y hora: 29/DIC/2023 10:49:38

Información de usuario

Usuario externo: MARIELA PORRAS GOMEZ (17218) **Solicitante:** MARIELA PORRAS GOMEZ (17218)
Fecha de radicación: 29/DIC/2023

Información de la solicitud

Número de la solicitud: UDF-08431
Número de radicado: 10646
Solicitante(s): MARIELA PORRAS GOMEZ (17218)
Tipo de solicitud: Propuesta de contrato de concesión
Fecha inicio requerimiento: 20/SEP/2023
Fecha límite requerimiento: 20/OCT/2023

Detalles del certificado

Corporación	Tipo de documento	No. Radicado VITAL	Fecha certificado o constancia	Documentos adjuntos
Corporación Autónoma Regional de Boyacá	CERTIFICADO *	1210001930409823004	03/NOV/2023	Documentos requeridos: Certificación / Nombre del documento: UDF-

Dando cumplimiento satisfactorio desde su usuario y a través de la plataforma AnnA Minería a lo requerido en esa oportunidad; por lo que se advierte que la proponente tiene acceso al referido sistema sin ningún inconveniente. Ahora, en caso de presentar dudas de como diligenciar la información requerida a través del Auto No. AUT-210-6053 de 11 de julio de 2024, como se mencionó anteriormente, dentro de los términos que le fueron concedidos la proponente podía solicitar apoyo al equipo dispuesto por la entidad para tal fin, que es Mesa de Ayuda AnnA.

Por otro lado, respecto a la presunta vulneración a los principios fundamentales alegada por la impugnante, en especial la legalidad y confianza legitima es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión con No. UDF-08431 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública contemplados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional y legal.

Dichos principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, consagrados para garantizar una eficaz y justa actuación de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados. Así las cosas, es precisamente en la instancia del trámite administrativo en la que la administración hará uso de las herramientas que la propia ley ha dispuesto para recabar la información e insumos, que le permitan adoptar decisiones de forma pronta, pero sobre todo que garanticen los fines del Estado.

En ese sentido, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al principio del debido proceso dentro del cual se enmarcan los demás principios, lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al **principio de legalidad**, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por otra parte, de acuerdo a lo expresado en el recurso de reposición, es preciso hacer un análisis del principio de confianza legítima[2] el cual se encuentra ligado al principio de buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido:

(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben

ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ***[i]****Se consideró:*

(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…). ***El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme****". (Resaltado fuera de texto original). (…)*

*(….) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.****[ii]*** *(…)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[3], indicó "*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…",* el acto administrativo aducido por la recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente.

Así mismo, el actuar de esta autoridad minera ha estado dirigida a revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emiten, en el caso particular la proponente no dio cumplimiento dentro de los términos concedidos a los requerimientos de orden técnico y económico elevados con el Auto No. AUT-210-6053 de 11 de julio de 2024, como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conllevó a rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta.

Por último, se precisa que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[4], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un

derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16[5] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(…) *La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

"(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-8726 del 12 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UDF-08431.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-8726 del 12 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UDF-08431**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **MARIELA PORRAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.345**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz – Abogada GCM/VCT
Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM/VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM/VCT

[1] Boletines de prensa https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All Jornada de Registro de Usuarios https://www.anm.gov.co/?q=registraton

[2] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[4] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[5] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 6245 BTA

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

130038930483

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

MARIELA PORRAS GÓMEZ
CALLE 32 # 13-83 TORRE 2 - 1504 Tel.
VARCiuDestinatario:-CUNDINAMARCA
4-03-2025 DOCUMENTOS 19 FOLIOS Peso 1

130038930483

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **MARIELA PORRAS GÓMEZ**
CALLE 32 # 13-83 TORRE 2 - 1504 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700001091

Observaciones: DOCUMENTOS 19 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

03-03-25

Fecha de Imp: 4-03-2025
Fecha Admisión: 4 03 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside X	Otros

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700001081

Bogotá, 28-02-2025 07:53 AM

Señor(a):
LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ
Dirección: CALLE 81 NO. 92-78 APTO 201
Departamento: BOYACÁ
Municipio: MUZO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121107031**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-9234 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 509453,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **509453.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 509453

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN No. 210-9234

(11/DIC/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509453**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7279043,** radico el día **18 de junio de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENISCAS, RECEBO,** ubicado en los municipios de **SIACHOQUE, y SORACÁ,** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente **No. 509453.**

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-6311 de 23 de septiembre de 2024**, **notificado por estado jurídico No. 164 del 25 de septiembre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7279043**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería **la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 509453**.*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO-** La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente (s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO TERCERO-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO CUARTO-** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacionambiental-anna-mineria*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir** al proponente **LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7279043,** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO la propuesta de contrato de concesión minera No. 509453**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 3 de la ***Resolución No. 1007 del 30 de noviembre 2023*** *y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.*

PARÁGRAFO: *Se* ***INFORMA*** *al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada"*

Que el día 28 de noviembre de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **509453**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-6311 de 23 de septiembre de 2024**, **notificado por estado jurídico No. 164 del 25 de septiembre de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental ni información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y

junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)"

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

"***Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones",* la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, **presentadas a partir del 1 de diciembre de 2023.**

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.

(…)

Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias ***procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta****, y en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica."*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". (Subrayado fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 28 de noviembre de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **509453**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-6311 de 23 de septiembre de 2024 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **509453**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509453**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7279043**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019**.**

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

PRINDEL
NIT 900 052 755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N°77 - 32 PBX 756 8245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCION

130038930488

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 R. BOGOTA-CUNDINAMARCA

LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ
CALLE 81 NO. 92-78 APTO 201 Tel.
VARC|uDestinatario.-BOYACÁ
4-03-2025 7 FOLIOS Peso 1

130038930488

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

PRINTING DELIVERY
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **LEONARDO FABIO PEÑA VIRGUEZ**
CALLE 81 NO. 92-78 APTO 201 Tel.
MUZO - BOYACÁ

Referencia: 20255700001081

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp.: 4-03-2025
Fecha Admision: 4 03 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 07 03 25

No existe

Duitama es Bogotá